

DEPENDE, TODO DEPENDE. EL FENÓMENO DE LA MUERTE DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Rocío María Inés Niño

*“Depende, depende, ¿de qué depende?
De según como se mire, todo depende”¹*

SUMARIO:

El fenómeno de la muerte del socio en las SAS. Normativa aplicable ante el silencio de la ley. Orden de prelación normativa y aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades. Pautas de aplicación e interpretación. Análisis del vínculo jurídico societario.



I. Introducción. Objetivos

El presente trabajo tiene por finalidad analizar el supuesto del fallecimiento de un socio/accionista y las consecuencias jurídicas en relación al vínculo societario, en el marco de las Sociedades por Acciones Simplificadas (en adelante SAS), incorporadas a través de la Ley N° 27.349 denominada “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor” (LACE).

El tema del fenómeno de la muerte en la SAS, prima facie, podría parecer poco relevante, pero, no es una cuestión menor, ya que la Ley expresamente no ha regulado, como se verá, nada sobre el particular. Frente a ello, aparece en primer lugar como respuesta, el protagonismo acuciante de la autonomía de la voluntad, que ha hecho tan atractiva a la SAS. Un primer interrogante que se

¹ JARABE DE PALO (1998), “Depende”. En *Depende* (CD). Reino Unido. Virgin Records.

plantea entonces es: ¿cuáles son las alternativas para reglar estos derechos? y, por otro lado, ¿cuáles son los límites de la libertad en este punto?

Ahora bien, más allá de los planteos precedentes, la presente tesis se abocará a determinar qué sucederá cuando las partes nada dispongan. Una primera respuesta que aparece como posible, en virtud de expresas disposiciones de la Ley, es aplicar de manera supletoria la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), pero, aun considerando que la supletoriedad podría llegar a ser la respuesta, se especula que la solución no será encontrada directamente allí, pues, ¿qué disposiciones de la LGS en particular le aplicaremos a la SAS?

Responder a esta pregunta implica desentrañar e interpretar la LACE, para determinar así, en primer lugar, el orden de prelación normativa y las pautas de funcionamiento de la supletoriedad de la LGS. Para ello, la excusa que a continuación se presenta es el análisis y estudio de la naturaleza jurídica del vínculo societario, para determinar las consecuencias jurídicas de la muerte del socio en la SAS. Todo ello, sin perder de vista sus especiales características que, como se pretende demostrar en el presente trabajo, no sólo hacen que la misma no constituya un tipo societario, sino que, como tal, merece un análisis particular –y diferente– sobre diversas cuestiones, como lo es el objeto de estudio a continuación.

II. Orden de prelación normativa. Supletoriedad

Conforme con el art. 33 LACE, las SAS se constituye como un “nuevo tipo” societario, así, la redacción se vale de este adjetivo, calificando al instituto como algo novedoso, por ser distinto a los anteriores tipos que se venían estudiando, y como nuevo tipo que se proclama ser, aclara el mismo artículo, que se registrá por la Ley 27.349 y “supletoriamente” por la Ley 19.550 en cuanto se concilien sus disposiciones con el flamante instituto.

Para comenzar a desentrañar el tema en análisis, es trascendental interpretar la norma jurídica contenida en el mencionado art. 33 LACE, pues del modo cómo se realice esta interpretación, se determinará el orden de prelación normativa.

Interpretando la mentada norma se considera, desde esta óptica, que una SAS se registrá, en primer lugar, por las normas imperativas que se disponen en su ley especial², y, en segundo lugar, por la autonomía de la voluntad de las par-

² Determinar cuáles son las normas imperativas es un tema que merece especial atención pero que excede al ámbito de este trabajo. Sin perjuicio de lo cual, se deja sentada la

tes, fin. No se comparte la postura sostenida por algunos autores de que le son aplicables las normas imperativas de la LGS³, ni mucho menos las del Código Civil y Comercial⁴. Cuando la ley ha querido valerse de alguna disposición expresamente relativa a la LGS en carácter imperativo, así lo ha hecho⁵.

Ahora bien, cuando ante a algún punto particular, la LACE no ofrezca una pauta expresa, ni lo hayan dispuesto el/los socio/s expresamente en el instrumento constitutivo, ¿cuál será la ley aplicable? La norma del art. 33 LACE, nos reenvía frente al vacío y, de manera supletoria a la LGS. Por lo que, entonces y como primera medida, se debe agotar la LACE (La expresión LACE aquí es intencional ya que es imperioso interpretar la SAS dentro de toda la ley, y no sólo limitarse a lo dispuesto en el título III de la misma. La interpretación, se pregona, ha de ser armónica, integral y finalista) y el instrumento constitutivo y, recién ahí dirigirse a la LGS, pero ¿de qué manera? La LACE brinda una directriz muy importante y que no es menor, pues expresamente aclara que las disposiciones a aplicar a modo de suplemento deben conciliarse con la LACE.

El Diccionario de la Real Academia española define al término conciliar como: 1) Poner de acuerdo a dos o más personas o cosas; 2) Hacer compatibles dos o más cosas⁶. De esta manera, sólo se utilizará supletoriamente la LGS, cuando la disposición que se vaya a aplicar no contradiga, ni afecte el espíritu de la LACE o del instrumento constitutivo, sino todo lo contrario que vaya de la mano con las finalidades que la LACE o el instrumento constitutivo han establecido de manera expresa o implícita en sus textos. Como correlato de ello, cuando se presente alguna duda, será necesario interpretar como reza el art. 2 CCYC, teniendo en cuenta las palabras, las finalidades y las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Si la LGS, eventualmente, no brinda una solución conciliable, es decir, aparece como enfrentada con la LACE o el Instrumento constitutivo, pues se deberá recurrir al CCYC y a leyes análogas, siempre y cuando éstas sí sean conciliables.

postura de que las normas de este carácter en la SAS son escasísimas y, que no califican de ninguna manera como elementos imperativos del tipo.

³ NISSEN, Ricardo A., “La sociedad por acciones simplificadas”, Ed. FIDAS, Buenos Aires, 2018.

⁴ COSTE, Diego y otros, “Los límites de la autonomía de la voluntad en la Sociedad por Acciones Simplificada”, LL 07/03/2019. AR/DOC/401/2019.

⁵ Verbigracia la disposición del art. 52 LACE, que reenvía al art. 157 LGS.

⁶ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Frente a la laguna normativa, la pauta será entonces, aplicar los principios generales del derecho, y principalmente, ¡el sentido común! Siempre teniendo como medida fundamental que la normativa aplicable se concilie con la idea fuerza que contiene toda la LACE, enmarcada en un profundo respeto por la voluntad de los socios plasmada en el instrumento constitutivo y, por supuesto en el principio de libertad.

Así las cosas y como correlato de lo expuesto, el orden de prelación normativo que se sostiene es el siguiente: 1) Normas Imperativas de la LACE; 2) Instrumento constitutivo; 3) Normas supletorias de la LACE; 4) Normas supletorias de la LGS “conciliables”; 5) Otras normas supletorias que superen el test de conciliación (v.gr. CCYC).

III. La autonomía de la voluntad y la muerte del socio

La LACE, no dispone expresamente ninguna norma sobre el caso de la muerte del socio o accionista, ni imperativa ni mucho menos supletoria y, por otra parte, tampoco contiene normas respecto del régimen de transferencia de las acciones.

Así las cosas, la primera conclusión a la que se arriba es que este ha sido un aspecto que al legislador no le ha interesado expresamente regular, justamente con la finalidad o intencionalidad, quizás, de dejarlo al arbitrio de los socios. Para que estos, en ejercicio de la libertad, dispongan las cláusulas necesarias y convenientes a sus fines perseguidos, en aras de procurar alcanzar sus objetivos de la manera más eficiente posible.

Desde esta visión se festeja la intención del legislador pues nadie mejor que los socios, para planificar, en este tópico, qué sucederá cuando alguno de ellos fallezca. Esto no es casual, porque a diferencia, de los tipos societarios que ofrece la LGS, la SAS es un sistema⁷, que podría perfectamente ser utilizado por una pequeña empresa, con o sin rasgos personalistas, una gran empresa, asimismo, con o sin rasgos personalistas, sociedades abiertas o cerradas, o en el marco de la LACE, por un emprendimiento⁸ de cualquier envergadura.

De esta manera, los socios podrán establecer a su exclusivo arbitrio el sistema que más les convenga a los fines perseguidos. Ahora bien, ¿cuáles serían las

⁷ La palabra sistema - y no tipo- es utilizada de manera intencional, para, por un lado, justamente, dejar a la SAS fuera del marco rígido de la LGS y, por otro lado, estudiarla, analizarla e interpretarla de manera totalmente distinta a la tipicidad clásica, con sus propias pautas y como un molde susceptible de adaptarse a distintas clases de negocios.

⁸ Conf. Art. 2, Ley 27.349.

alternativas? Se cree que de la mano de la libertad las opciones podrían ser muy variadas, pero más acá o más allá, son esencialmente tres: disolver, resolver, o incorporar. Y dentro de ellas, se pueden distinguir matices. Se elaboran, a continuación, algunas propuestas:

1. Establecer que frente a la muerte de cualquiera de los socios/accionistas, sus herederos se incorporarán sin más a la sociedad, semejante a lo que ocurre en una Sociedad Anónima que no limita la transferencia de acciones.

2. Prever que, frente a la muerte de cualquiera de los socios, el contrato se resuelve parcialmente, de la misma manera como ocurre en una sociedad incluida en el art. 90 LGS. Asimismo, dentro de esta primera alternativa, se podría también determinar -o no- la manera en que se harán todas las operaciones necesarias a los fines hacer la valuación y la posterior liquidación de la participación societaria y, determinar la forma en que se pagará a los herederos el valor de la misma. Disponiendo, por ejemplo, un sistema de pago en cuotas, de modo que no se altere el normal funcionamiento de la sociedad.

3. Regular que frente a la muerte de algún socio particular (vgr. Steve Jobs, accionista encargado del desarrollo del proyecto que la sociedad explota), la sociedad se disuelve. Porque se considera a su persona como determinante para el desarrollo del objeto social, haciendo aplicación expresa del régimen de las obligaciones intuitu personae⁹ en el derecho societario, cuando la persona del socio ha sido elegida por su industria, su arte o por sus cualidades personales.

4. Distinguir según la clase de socios; cuando mueran socios pertenecientes a determinada clase de acciones, el vínculo se resuelve, pero respecto de los restantes socios, accionistas pertenecientes a la otra clase, las acciones se transmiten a sus herederos, quienes se incorporarán a la sociedad. Lo que comulga con distintas categorías de socios, así, socios emprendedores aportantes de la idea y socios inversores, aportantes de capital.

5. Incorporar un protocolo de familia. De modo tal que, para que proceda la incorporación a la sociedad de los herederos, o para que cualquiera de ellos pueda formar parte de la organización de la misma, los herederos deban reunir alguna condición, calidad o experiencia. Eventualmente vinculado a un pacto de herencia futura¹⁰.

⁹ SALVAT, Raymundo - GALLI, Enrique, "Tratado de Derecho Civil Argentino" Sexta ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1.952. Tomo I, p. 462.

¹⁰ Es necesario destacar aquí, la opinión que se sostiene de que la norma del art. 1010 del CCYC merece una modificación sustancial en lo atinente a la prohibición de la afectación de la "sacro santa legítima hereditaria". Lo que, a todas luces, no condice con el espíritu y el funcionamiento operativo de un verdadero pacto de herencia futura.

6. Establecer consecuencias jurídicas frente a la muerte de los socios en virtud del momento en el cual este fenómeno se produzca, en función del nivel de desarrollo o avance del proyecto. Así, no será lo mismo que la muerte del socio emprendedor o del inversor, se produzca al comienzo del emprendimiento, que a mediados del desarrollo del mismo o, a su finalización. Pues, podría darse el caso de que los herederos del inversionista no quisieran continuar aportando capital a ese tipo de proyecto en una segunda ronda de inversión y este, estar a su vez aún en vías de desarrollo. O que el socio emprendedor, creador de la idea, fallezca una vez que la misma ya ha sido plenamente desarrollada y ya no sea imprescindible su presencia en la compañía. De esta manera, se podría prever que, transcurrido determinado tiempo o avanzado el proyecto hasta un cierto nivel, las consecuencias jurídicas frente a la muerte variarán.

IV. El silencio, el problema del modelo tipo. Supletoriedad ineficaz

Ahora bien, ya se destacó la importancia que para esta postura presenta el hecho de reglar particularmente los aspectos sucesorios en el instrumento constitutivo y, eventualmente, el régimen especial para la transferencia de las acciones en general. Pero, se es consciente, asimismo, de que no será así en todos los casos, máxime cuando la mayoría de las SAS que existen en el país han sido constituidas bajo el esquema simple del modelo tipo¹¹, que nada prevé al respecto, a salvo un artículo referente al régimen de transferencia de acciones, estableciendo que la misma, será libre sin más. Modelo tipo que aniquila la autonomía de la voluntad, sino es acompañada por posteriores reformas, que prevean, entre otros aspectos, cuestiones como la presente. Priorizar la celeridad y la simplicidad, por sobre la seguridad jurídica, conllevará a soluciones ineficientes.

Es necesario que los profesionales del derecho asesoren especialmente a sus clientes en este punto y en el correcto ejercicio de la libertad, dando alternativas y respuestas, creando soluciones y previniendo futuros problemas y conflictos societarios y/o sucesorios. El modelo tipo por su parte, no hace más que encarecer la cuestión.

Ahora bien, sin perjuicio de la valoración antes dicha, si los socios nada han previsto expresamente en el instrumento y, como se expuso, la ley nada dice, tal cual se mencionó al principio de este trabajo, se debería aplicar, siguiendo el art. 33 LACE, a modo de suplemento las normas “conciliables” de LGS. No obstante, ¿cuál de todas sus normas se aplicarán puntualmente?

¹¹ Res. IGJ. N° 6/2.017.

Podría alguien pensar que, al ser la SAS, sociedades que dividen su capital social en partes denominadas acciones, y al ser éstas títulos valores, su transmisión se rige por las normas relativas a los títulos y por tanto, frente a la muerte de un socio/accionista, sus herederos se incorporan a la sociedad semejante a lo que ocurre en una sociedad anónima. Así, hay autores que sostienen que el régimen aplicable a la SAS es el de las SA¹². Se considera parcialmente acertada la postura, pero siendo necesario hacer algunas precisiones.

Es dable afirmar sin hesitar que, en las sociedades anónimas cerradas de la República Argentina, no siempre la “regla” es la transmisión de las acciones a los herederos y, que justamente el paradigma ha mutado en cierto punto en relación a ello¹³. Por lo que, la regla aplicable a las sociedades de capital, en las sociedades anónimas argentinas, donde la persona del socio adquiere relevancia, empieza a perder color o vigencia, justamente porque renace este aspecto que la sociedad de capital, en teoría, no considera, es decir, la condición de socio o accionista por sus especiales características. Idea que resulta aplicable también a las SAS, que podrán ser, asimismo, sociedades de familia o cerradas.

Podría también alguien sostener que el régimen aplicable es el de las SRL, ya que a este tipo se remite la LACE en varias disposiciones, sobre todo en el aspecto orgánico. No obstante, la norma de la SRL frente a la muerte del socio no es para nada esclarecedora, sino todo lo contrario. Su redacción aparece como totalmente dissociada y sin sentido (art. 155 LGS¹⁴), lo que ha dado lugar a distintas interpretaciones¹⁵. Por todo ello, no se cree que esta norma sea una solución al problema de la ley aplicable.

¹² NETRI, Federico “Las Sociedades por Acciones Simplificadas ante el fallecimiento de un socio”. Publicado en RDCO 289, 285.

¹³ PÉREZ CASSINI, Analía, “Resolución parcial de la sociedad anónima cerrada por muerte del socio” en AAVV, “Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria”. Ed. Ad hoc. Bs. As. 1.993. p. 30 y 31.

¹⁴ “Art. 155. Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios...” La pregunta clave aquí que se precisa hacerle a Mr. Hyde es: ¿Y si en el contrato nada se ha previsto, los socios se incorporan igual? Entonces, ¿qué sentido tiene la norma? Lo correcto normativamente, máxime en el tipo SRL, hubiera sido legislar para el caso de ausencia de disposición expresa en el contrato social y no a la inversa, he aquí la disociación que se visualiza.

¹⁵ Ver, por ejemplo: NISSEN, Ricardo, “Incorporación y exclusión de herederos”, en AAVV, “Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria”. Ed. Ad hoc. Bs. As. 1.993. p. 95. CESARETTI, Oscar “Convenios de incorporación de herederos”, en AAVV, “Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria”. Ed. Ad hoc. Bs. As. 1.993. p. 166 y 117. ACQUARONE, María “Pactos de incorporación y exclusión de herederos”,

A raíz de lo expuesto, y en relación a lo dicho anteriormente, respecto del modo de aplicación de la LGS de manera supletoria, huelga destacar y remarcar que querer sacar y aplicar con fórceps soluciones que no fueron diseñadas para este sistema, presenta fugas por todos lados.

Una SAS puede ser un sistema elegido por una sociedad de cualquier tamaño y características. Así, se podrían ver sociedades enormes, multinacionales, con miles de filiales en el extranjero, operando en la bolsa y que esté constituida con el formato de SAS, o un pequeño emprendimiento con un capital mínimo, una sociedad de familia, etc. Las alternativas son muchísimas y, justamente de esta heterogénea taxonomía se desprende la tesis de que, en la SAS, no es posible establecer un principio general a priori de aplicación supletoria.

Los juicios a priori no son convenientes en el mundo societario. “La cuestión está en saber hasta qué punto ese juicio favorece la vida -de la sociedad-, conserva la vida, conserva la especie, quizá incluso selecciona la especie”¹⁶.

V. Algunas luces

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, existen algunas pautas que podrán iluminar la cuestión. El quid radica en determinar, específicamente, cuál es o cómo es el vínculo jurídico que liga al difunto con la sociedad, y si frente a su muerte, en primer lugar, su condición de tal es susceptible de transmitirse a sus herederos; en segundo lugar, si siendo susceptible de transmitirse, es conveniente a la conservación y prosperidad de la sociedad, o si es totalmente indistinto que forme parte de la compañía.

El análisis será totalmente empírico. A continuación, se esboza un ejemplo: Un médico especialista en inmunología lleva años estudiando una posible cura contra el virus del VIH, pero no cuenta con los recursos para poder llevar a cabo su investigación y probarla efectivamente. Luego de publicar varios trabajos, consigue el financiamiento necesario, asociándose con un grupo de inversionistas, que aportan al desarrollo de su investigación la suma inicial de un millón de dólares. La forma asociativa elegida, es una SAS que se constituyó bajo el modelo tipo, en procura de hacerlo rápidamente. Uno de los inversores propuso que, dado que el médico no aportaría más que sus estudios, su trabajo y algunos ahorros de los que disponía, se estableciera un régimen de prestaciones accesorias, de modo de poder valorar de mejor manera su participación y reglar correc-

en AAVV, “Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria”. Ed. Ad hoc. Bs. As. 1993. p. 126.

¹⁶ NIETZSCHE, Friedrich, “Más allá del bien y del mal”. Ed. Gradifco, Bs. As. 2016 p. 11.

tamente la labor. Nadie imaginó que el destino les iba a jugar una mala pasada y que el inmunólogo, titular del 49% de las acciones, casado y padre de tres hijos menores de edad, fallecería al tiempo de haber comenzado a investigar, sin haber siquiera probado las primeras muestras. Hoy con el modelo tipo en la mano los herederos y los socios no saben qué hacer.

La respuesta desde la postura que se sostiene vendrá de la mano de las prestaciones accesorias (máxime en atención a la forma en que han sido legisladas en la LACE¹⁷) introducidas en el ejemplo. Calificando así a la condición del socio fallecido como personalísima. De esta manera, corresponderá, en atención al mencionado carácter, la resolución parcial del vínculo o por qué no, aplicando la teoría relativa a las obligaciones *intuitu personae*, se podría llegar a calificar su prestación tan esencial que lo más conveniente, será entonces disolver y liquidar la sociedad sin más. Muy distinta, hubiera sido la solución si el fallecido hubiera sido cualquier inversionista.

Así las cosas, lo trascendental para determinar una solución lógica frente al fenómeno de la muerte en la SAS, es penetrar en el vínculo jurídico-societario que ligaba al difunto con el ente. A partir de allí, es posible proceder al análisis de soluciones eficientes.

Por otro lado, un aspecto relevante aquí será, también, determinar cómo valorar la participación a los fines de pagar a los herederos la cuota de liquidación, tema que excede al ámbito de este trabajo, pero se cree, merece un análisis mayor, por lo que se deja la duda sembrada para posteriores investigaciones.

Otra pauta que podrá echar luz sobre la cuestión podrá venir de la mano del pacto expreso de limitaciones a la transferencia de acciones por acto entre vivos en el contrato, tal como está previsto en el art. 48 LACE. Especialmente, en aquellos casos en los cuales se prevea estatutariamente una expresa prohibición a la transferencia de acciones por el término de 10 años, para todas las acciones

¹⁷ Conf. Art. 42. Capítulo III Capital Social. Acciones. Ley 27.340. Tomando como base el espíritu de la LACE y la técnica legislativa empleada, se sostiene fundadamente que las prestaciones accesorias forman parte del capital social, constituyen un verdadero aporte pese a la denominación que la ley le ha dado y a lo dispuesto por la IGJ. En este marco, el aporte de obligaciones de hacer o de trabajo constituyen bienes en sentido no dinerario. Fortalece esta tesis, además, el hecho de que, a diferencia de lo reglado en la LGS, específicamente, en los tipos SRL y SA, en la SAS no se exige que los bienes aportados sean susceptibles de ejecución forzada. El error del legislador de la Ley 27.349 está en haberlas calificado de accesorias, ya que lo accesorio presupone “algo” principal. Sin perjuicio de ello, la postura contraria a la expuesta y el hecho de no considerarlas aporte, no le quita énfasis a la posición que se sostiene de tomar a las prestaciones accesorias como criterio para analizar el vínculo jurídico del socio con la sociedad y, eventualmente, tomar postura para reglar las consecuencias jurídicas frente a la muerte del accionista.

o para determinada clase de acciones. Lo cual, podría haber sido tenido en miras en el ejemplo que se esbozó anteriormente. A través de este tipo de cláusulas, es posible interpretar la voluntad presunta de los socios/accionistas y, eventualmente, tomar postura sobre la incorporación o no de los herederos a la sociedad.

VI. Conclusiones

El tema de la muerte del socio en las sociedades en general presenta diversas facetas, realidades, posturas e interpretaciones. Si hay algo de lo que no hay dudas es, justamente, de que existen muchas incertidumbres. La LGS no establece una determinación normativa que proporcione la seguridad jurídica necesaria como para regir supletoriamente el vacío legal que, eventualmente, podría presentar la SAS. Sin perjuicio, claro está, además de que muchas de sus normas no concilian con su espíritu. ¿Cómo podría la supletoriedad ser la respuesta entonces?

Un molde como el de la SAS, susceptible de adaptarse a diversos tipos de negocios merece especial atención al momento de su constitución y en su devenir. Los operadores del derecho deben laborar de modo de enaltecer la autonomía de la voluntad y no colaborar como partícipes primarios a su aniquilación, mediante el uso de modelos tipo.

Ahora bien, la solución a cuestiones como el fenómeno de la muerte en la SAS, y cualquier otra que, eventualmente, no encuentre regulación expresa en la LACE ni en el Instrumento constitutivo, se ha estado insinuando a lo largo de todo el desarrollo. La supletoriedad no será la pauta para determinar la ley aplicable así sin más.

La SAS no puede ser interpretada ni analizada, sino justamente desde lo que es, algo distinto a los tipos rígidos conocidos y reglados en la LGS, sus normas no le van, no le encajan, por momentos le sobra y a veces le falta. La sociedad del traje a medida necesita, precisamente, soluciones a medida, flexibilidad, creatividad jurídica y ejercicio consciente de los derechos.

Y, como correlato de la imaginación jurídica, cuando no se disponga a su respecto de forma expresa en el instrumento constitutivo, o cuando se haga uso del modelo tipo, la respuesta al problema de la norma aplicable será: *Depende*. Y a renglón seguido será preciso analizar el negocio que hay detrás de la SAS en el caso en particular, para determinar la norma conciliable a aplicar, siempre procurando alcanzar soluciones eficientes.

“Que uno nace y luego muere. Y este cuento se ha acaba’o”